

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Provoste, Allende y Órdenes, y señores Chahuán y Pizarro, que modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para establecer la obligación de las empresas proveedoras de entregar internet gratuito a estudiantes vulnerables en caso de suspensión de clases debido a la declaración de emergencia sanitaria.

CONSIDERANDO

1.- El día 15 de marzo del presente año, debido a la propagación de casos de Covid-19 en nuestro país, anunció la suspensión de clases en jardines infantiles, colegios municipales, subvencionados y particulares por dos semanas. Esto atendiendo la demanda planteada por los alcaldes y alcaldesas y la prohibición de los eventos públicos con más de 200 personas que desde ese día comenzó a regir en nuestro país.

2.- A partir de esa fecha, también las universidades tomaron la medida de suspender sus clases presenciales y comenzar a entregar sus cursos de manera online. Al día de hoy ninguna universidad se encuentra impartiendo clases en la modalidad presencial en nuestro país.

3.- Ante la suspensión de las clases en los colegios de nuestro país, el Mineduc lanzó el 18 de abril la plataforma "Aprendo en línea", la que según las autoridades es una plataforma que "permite a alumnos de Educación Básica y Media avanzar en los contenidos del año, mientras permanecen en sus hogares. La página contiene guías y material de estudio de acuerdo a cada nivel educativo."

4.- A la vez, para la Educación Superior, se implementó un plan de acción, el cual fue anunciado por el Ministerio de Educación teniendo como objetivo el "apoyar el trabajo que ya impulsan las instituciones de educación superior a partir de reemplazo de las clases presenciales por modalidades alternativas de enseñanza en el marco de la Fase 4 de COVID-19 en el país, y de dar continuidad al proceso formativo, así como a la entrega de beneficios a los estudiantes."

5.- Sin embargo, en ninguna de las medidas entregadas tanto para la educación pre escolar, básica y media, y tampoco para la universitaria, se garantiza un adecuado acceso para las y los estudiantes a Internet. En nuestro país aún no alcanzamos cifras adecuadas de penetración de Internet en los sectores más vulnerables de nuestro país, lo que en tiempos de una crisis

sanitaria como la que estamos hoy viviendo, ante la necesidad ya imperiosa de estar conectados es algo que se debe solucionar.

6.- Las familias vivirán en tiempos de epidemias momentos económicos muy complejos, esto no puede ser un obstáculo para la educación de las y los niños y de las y los jóvenes de nuestro país, es por eso que venimos a presentar este proyecto, que tiene como idea matriz el garantizar el acceso a la red de las y los estudiantes de los grupos más rezagados de nuestro país.

En consideración de lo anteriormente expresado, es que quienes suscribimos venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Para agregar el siguiente artículo 24 L nuevo en la Ley 18.168 General de Comunicaciones del siguiente tenor:

"Artículo 24 L: En caso de decisión de la autoridad, que suspenda las clases de manera presencial por motivos de peligro para la salud pública, en universidades y establecimientos educacionales de enseñanza parvularia, básica o media, los proveedores de acceso a Internet deberán garantizar, previa solicitud del alumno o su apoderado, el acceso gratuito a dicho servicio a los siguientes estudiantes:

- a. Estudiantes beneficiados con la gratuidad de Educación Superior a la que se refiere el párrafo 1° del título V de la Ley N° 21.091.
- b. Estudiantes de Educación superior beneficiarios con becas de estudio otorgados por el Ministerio de Educación y/o Becas de Mantención otorgadas por JUNAEB.
- c. Estudiantes de enseñanza básica o media, beneficiados con la entrega de equipos computacionales o análogos, de manera gratuita por parte del Estado.
- d. Estudiantes del segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, comprendidos en el artículo 2° de la Ley N° 20.248 de Subvención Escolar Preferencia.

El proveedor de acceso a Internet deberá, en un plazo máximo de 72 horas, entregar el servicio al estudiante, el que podrá proveerse mediante equipos domiciliarios o de telefonía celular, debiendo garantizar una velocidad promedio de acceso que permita desarrollar a lo menos, de una manera adecuada, actividades de educación a distancia.

Los proveedores de acceso a Internet deberán publicar en sus páginas web el procedimiento para acceder a este beneficio."

Artículo Transitorio: El ministerio de educación podrá mantener a disposición de las empresas proveedoras de acceso a Internet la nómina de los estudiantes los que se

refieren los literates a. b. c. y d. del artículo 24 L de la Ley General de Telecomunicaciones, quienes podrán utilizar dichos datos solo para efectos de la presente ley, quedando resguardados éstos además por las limitaciones de la Ley N° 19.628 sobre protección de datos de carácter personal."

